

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA EMPRESA PUBLICA “CORPORACION EXTREMEÑA DE MEDIOS AUDIOVISUALES”

I) ANTECEDENTES

El pasado día 8 de mayo se solicitó por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Industria y Comercio que, por parte de este Consejo Económico y Social de Extremadura se emitiera Dictamen sobre:

El Anteproyecto de Ley por el que se crea la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”.

Analizado y tratado el Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente, y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2000, ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA EMPRESA PUBLICA “CORPORACION EXTREMEÑA DE MEDIOS AUDIOVISUALES”

II) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura consta de una Exposición de Motivos y Texto Articulado, con un total de 27 artículos agrupados en siete Capítulos, tres Disposiciones Adicionales y tres Disposiciones Finales.

La Exposición de Motivos se estructura en tres partes. En la primera se explicitan las normas legales que sustentan las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura para establecer la regulación de los medios de radiodifusión y televisión, en desarrollo de la legislación básica estatal. En la segunda se formulan las razones programáticas, que no son otras que establecer un cauce de participación de los ciudadanos extremeños en la vida pública, económica, cultural y social, potenciar y afianzar las señas de identidad y el desarrollo de una industria audiovisual como elemento fundamental en la estrategia regional hacia la Sociedad de la Información. En la tercera se hace referencia a la creación de la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales” (CEXMA), como entidad de derecho público, para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se instituye el Consejo Asesor de dicha empresa pública.

La parte dispositiva, como se ha mencionado antes, consta de 27 artículos, agrupados en siete Capítulos y varias Disposiciones Adicionales y Finales.

El Capítulo I se refiere al objeto de la Ley (creación de la Empresa Pública “Corporación de Medios Audiovisuales de Extremadura” y la regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Extremadura), a los principios generales que inspiran la actuación de estos medios de comunicación y al ámbito de aplicación.

El Capítulo II regula, en diversas Secciones, la creación de la Empresa Pública de la Radio y la Televisión en Extremadura y los Organos de la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”: el Consejo de Administración, el Consejo Asesor y el Director General.

El Capítulo III establece el Régimen Jurídico y las formas de gestión, diferenciando en Secciones la Gestión Pública y la Gestión Mercantil.

El Capítulo IV habla de la Programación, distinguiendo en Secciones los Principios generales que deben inspirarla y matizando también lo relativo al Régimen especial para campañas electorales, el pluralismo democrático y acceso a los servicios de la Empresa Pública, el Derecho de rectificación y el Control Parlamentario directo.

El Capítulo V recoge lo relativo al Presupuesto y a la forma de financiación de la Empresa Pública y de las sociedades filiales, con expresión de las obligaciones de rendir cuentas y de los procedimientos de control.

El Capítulo VI considera el Patrimonio de la Empresa Pública y de las Sociedades Filiales como dominio público, en cuanto a que se trata de un patrimonio afecto a un servicio público.

El Capítulo VII titulado Personal nos conduce a la legislación laboral común para determinar el ámbito de las relaciones de trabajo.

Las Disposiciones Adicionales se refieren a la posibilidad de federarse con otras entidades de gestión de radio y televisión, a la reserva del puesto de trabajo para aquellos miembros del Consejo de Administración que por razón de este nombramiento deban abandonar el desempeño y la dotación presupuestaria para el año 2000.

Las Disposiciones Finales determinan la constitución del Consejo Asesor en el plazo de 6 meses, la habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para reglamentar el desarrollo de esta Ley y la entrada en vigor de la presente norma.

III) VALORACIONES

1) De carácter general

Como primera valoración de carácter general este Consejo Económico y Social de Extremadura manifiesta su coincidencia con el Ejecutivo Extremeño acerca de la oportunidad de este Texto Normativo. Como apoyo a lo afirmado considera al Sector Audiovisual como un sector estratégico para el desarrollo de la Comunidad en lo que concierne al logro de los siguientes objetivos:

- garantizar un servicio integral de comunicación audiovisual a los ciudadanos de la Comunidad.
- promocionar y difundir los valores de la cultura y de la realidad extremeña.
- ofrecer una información plural e imparcial al conjunto de los ciudadanos extremeños.
- consagrar una atención preferente a la actividad social, económica y política de la Comunidad.
- desarrollar el hecho audiovisual en Extremadura en sus múltiples expresiones.
- contribuir al progreso de la Comunidad con la creación de nuevas infraestructuras de comunicación.
- situar a Extremadura en la vanguardia tecnológica en el campo audiovisual y de comunicación.
- desarrollar tejido empresarial extremeño en el sector audiovisual.
- incentivar la creación de nuevos puestos de trabajo en sectores productivos de futuro.

Así la creación de un Canal Autonómico de Televisión puede constituir un vehículo idóneo para la dinamización de este sector, de cara a conseguir los fines reseñados.

Abundando señalaremos que los cambios de los medios de comunicación han marcado, a través de la historia, claramente las fases del desarrollo humano; el avance vertiginoso de las telecomunicaciones está configurando los nuevos modos y cauces del progreso y dentro de la revolución de la información, la expresión audiovisual ya es, y será cada vez en mayor medida, el lenguaje del próximo futuro, por ello la capacidad que desarrolla cada Comunidad Autónoma para estar presente en este espacio audiovisual determinará, en gran medida su propio porvenir y progreso.

Otra serie de circunstancias a tomar en consideración son que el conocimiento de las regiones llega fundamentalmente a los ciudadanos a través de mensajes audiovisuales, áreas como el turismo, la cultura, la comercialización y el propio desarrollo industrial, están íntimamente supeditadas a que se den a conocer las posibilidades y los recursos de la región. Al mismo tiempo se denota una demanda de los ciudadanos por recibir más información y contenidos audiovisuales que contemplen su realidad más cercana; este hecho está llevando aparejada una reacción hacia el interés por lo próximo, los ciudadanos buscan en lo cercano referentes que los doten de una identidad propia, transmitiendo estas características diferenciadoras hacia el exterior, las tradiciones y las costumbres autóctonas se han convertido en valores culturales.

Es por todo ello que este Consejo se manifiesta conforme con que nuestra Comunidad Autónoma desarrolle su propio campo audiovisual, pues de otro modo, al menos parcialmente, estaría condenada a una colonización de cultura, formas y costumbres, perdiendo capacidad de proyección y de darse a conocer hacia el exterior.

Admitido lo anterior, este CES de Extremadura, analiza las diversas experiencias existentes, hasta el momento, en España respecto a distintos modelos de televisiones regionales, a saber:

- Convenios con cadenas de TV (que tuvieran cobertura en Extremadura, para la inclusión de una programación específica para nuestra región, mediante desconexiones territoriales de su emisión general)
- Creación de una cadena de TV autonómica mediante un Ente Público para proceder a la adjudicación de la gestión, producción y programación de un tercer canal de TV autonómica mediante concurso público.
- Creación de una cadena de TV autonómica modelo convencional, en cuyo caso el objeto de esta opción sería la creación de un Ente Público para proceder a la gestión directa de la televisión autonómica a través de una Empresa Pública.

a la vista de lo expuesto se decanta como más conveniente por el modelo elegido en el Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen y que se corresponde con la tercera de las opciones expuestas, como fórmula ya consolidada en otras Comunidades Autónomas y que además presenta como ventajas:

- la implicación en el desarrollo general de la Comunidad, con la creación de tejido e infraestructuras audiovisuales propias.
- proporciona una imagen unitaria de las emisiones de la cadena, con una clara identificación por parte de la audiencia
- permite su integración en la FORTA.
- ha obtenido una audiencia estabilizada importante.

Pero dicho lo anterior este Organismo Consultivo quiere exponer los aspectos negativos, que, a nuestro juicio, se producen en este modelo según la experiencia

producida en otras Comunidades Autónomas, para, conocidos estos, en lo posible sean eliminados en el modelo extremeño, así:

- Los presupuestos de la Comunidad Autónoma sirven para financiar la emisión de contenidos de servicio público y comerciales, sin existir separación entre cada tipo de actividad.
- Este modelo tiene problemas y está siendo investigado por la Unión Europea debido al posible incumplimiento del Tratado de la Unión en lo relativo a normas sobre la competencia que pudieran verse vulneradas en aquellos proyectos de televisión pública con doble financiación: publicitaria y pública.
- Costes económicos muy elevados al reproducir los objetivos y esquemas de funcionamiento de televisiones generalistas y entrar en clara competencia con el resto de las cadenas de emisión nacional.
- Presupuestos desequilibrados con una alta generación de déficit, que junto con la deuda acumulada, terminará consolidándose en el déficit público, obligado por los criterios de la Unión Europea.
- Modelo de televisión muy cuestionable en cuanto al servicio público que presta a la comunidad y que deberá ser redefinido a medio o corto plazo.
- Modelo no catalogable como televisión propiamente autonómica, sino como televisiones generalistas de ámbito estatal.

Planteados estos aspectos negativos y teniendo en cuenta que la Ley de referencia fija claramente el instrumento de desarrollo de la televisión en Extremadura, pero no define ningún modelo, este CES entiende que convendría avanzar en la determinación de un modelo que entre sus características básicas tendría que incluir las siguientes:

- Espacio audiovisual definido en actuaciones y contenidos de programación concernientes al ámbito territorial de Extremadura.
- Espacio audiovisual diferenciado de las televisiones estatales sin pretensiones de entrar en competencia en contenidos generalistas.
- Prioridad de objetivos de servicio público, frente a pretensiones de obtener elevados índices de audiencia.
- Definición clara de las características y señas de identidad de la programación de servicio público, tomando como referencia las resoluciones del Parlamento Europeo sobre La Función de las Televisiones Públicas en una Sociedad Multimedia.
- Financiación separada según la actividad:
 - Programación y actuaciones de servicio público a través de Recursos Públicos.
 - Programación comercial a través de los Ingresos Publicitarios.

- Imposibilidad de generación de déficit, con presupuestos equilibrados.
- Modelo organizativo basado en criterios de eficacia empresarial. Debe ser una empresa cuya única especificidad viene determinada por la titularidad pública de su capital.
- Modelo de gestión avanzado que establezca mecanismos de análisis y valoración constante de todos los procesos para permitir tomar decisiones a priori.
- Optimización de todos los recursos disponibles, tanto técnicos como humanos.
- Implicación directa en el desarrollo de la región. Integrará y coordinará su actividad en el marco de las actuaciones públicas para el impulso de la sociedad de la comunicación en la Comunidad.
- Constituirse en el foco dinamizador del tejido empresarial de la región en el sector audiovisual.
- Vehículo de introducción y formación en las nuevas tecnologías de comunicación en la región.
- Colaboración y coordinación con todos los Organismos e Instituciones formativos extremeños.
- Compromiso en la creación y mantenimiento de empleo estable en la Comunidad.

En cuanto a la dimensión del proyecto, éste tendría que estar delimitado por los recursos económicos de que se dispongan para su ejecución.

El formato del proyecto debe garantizar que el número de horas de emisión que se realice esté ocupado por espacios con una calidad visual y de contenidos, acorde a la realidad audiovisual actual.

Un aspecto visual atrayente lleva aparejado unos costes de producción y por lo tanto, la reducción de costes tiene un límite.

Parece aconsejable una dimensión menor del proyecto, menos horas, de emisión, que aumentar éstas, a costa de una disminución de la calidad visual, con el consiguiente menor impacto en la audiencia acostumbrada a otra presentación audiovisual.

En lo que respecta a las franjas horarias que debería abarcar la programación de esta televisión extremeña, se hace necesario observar los hábitos de la población.

El análisis de los resultados de los estudios existentes manifiestan que existen dos puntas de consumo de televisión en las franjas horarias de la sobremesa y de noche, manteniéndose elevada durante la tarde y disminuyendo en la madrugada y la franja matinal.

A la vista de los ingresos previsibles por publicidad y del efecto de saturación publicitaria que se produciría en las emisiones, convendría estudiar la posible oportunidad de establecer un modelo de televisión autonómica que no utilice los ingresos publicitarios como una fuente de su financiación.

Primeramente es necesario tener en consideración los datos de los estudios sociológicos realizados sobre este particular y que establecen que:

- El 48% de los españoles se declara en contra de la publicidad en televisión.
- Un 89% de los españoles considera excesiva la cantidad de publicidad emitida por televisión.

El impacto de un proyecto de televisión sin publicidad reportaría beneficios que se podrían agrupar en:

- Proyecto de vanguardia que rompería los esquemas actuales, separándolo y diferenciándolo de los modelos de televisión autonómica existente.
- Amplio apoyo social a un proyecto de este tipo, por el simple hecho de no contener publicidad.
- Sería incuestionable el carácter de servicio público que representa este modelo.
- Elevación de sus índices de audiencia por el rechazo generalizado a la publicidad en televisión.
- Ahorros económicos aparejados, al no entrar en competencia comercial con el resto de cadenas.

Este último punto merece un desarrollo propio, al poder incluso estos menores costes económicos ser de un orden similar a los posibles ingresos publicitarios que se estimaban.

La no inclusión de publicidad podría conllevar la posibilidad de emisión de acontecimientos mayoritarios (deportivos, culturales, etc.) de interés para la Comunidad, a los que no se podría tener acceso por los altos costes de derechos de emisión.

Para superar el inconveniente anteriormente indicado se podría materializar por distintas vías entre las que se pueden apuntar:

- Acuerdos con otras cadenas de televisión, poseedoras de derechos, para la emisión de estos acontecimientos, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, sin entrar en competencia en franjas horarias y a cambio de inclusión de publicidad estática de esas cadenas en el recinto y/o prestación de servicios de intercambio.
- Convenios con federaciones deportivas, consorcios culturales, etc..., para permitir el acceso de la Televisión Autonómica a la retransmisión de los acontecimientos que promuevan, obteniendo el beneficio de la revalorización de los ingresos por publicidad estática que su emisión por televisión conllevaría.

Estos deben considerarse simplemente como unos ejemplos, quedando un campo abierto para su desarrollo.

Otra fórmula intermedia sería incluir publicidad únicamente en la retransmisión de determinados acontecimientos mayoritarios, siendo los ingresos de esta publicidad invertida en sufragar los gastos de producción y derechos de los mismos.

Esto no desvirtuaría las ventajas de impacto de una televisión sin publicidad al ser acontecimientos para los que la opinión pública tiene claro la existencia de un pago de derechos y la imposibilidad de cubrirlos sin un aporte publicitario.

Por otro lado, al ser eventos mayoritarios la audiencia será elevada y por consiguiente las tarifas de la publicidad también, obteniéndose unos elevados ingresos sin una saturación de publicidad alta.

Se reducirían los gastos al ser necesaria una infraestructura de comercialización muy reducida. El proceso de captación de publicidad sería sencillo, dado que estos acontecimientos serían de interés mayoritario.

También como valoración general este Consejo Económico y Social de Extremadura considera necesario el acudir al instrumento de una Ley por cuanto el artículo 2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión, dice que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y por su parte de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, establece el procedimiento para la concesión del citado tercer canal, figurando entre sus disposiciones la exigencia de que, con carácter previo a la concesión, la Comunidad Autónoma solicitante deberá regular mediante Ley la ordenación y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980, todo ello teniendo en cuenta que la competencia sobre la materia se ubica en el artículo 8.10 de nuestro Estatuto de Autonomía el cual atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y de ejecución de: “Prensa, radio y televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establece de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, así como en el Estatuto Jurídico de Radiotelevisión”.

Manifestada esta necesidad legislativa (para el supuesto que se pretende regular), este Consejo constata que el Anteproyecto de Ley es un desarrollo legislativo acorde con el Estatuto de Radio y Televisión aprobado por la citada Ley 4/1980, de 10 de enero, y sigue como modelo, casi literalmente, a la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios gestionados por la Junta de Andalucía.

Independientemente de lo anterior relativo a la oportunidad de regular esta materia en el tiempo, este CES también manifiesta su conformidad por cuanto si bien la Junta de Extremadura ya había tenido iniciativas normativas al respecto, las cuales se plasmaron en la Ley 1/1989, de 31 de mayo, de creación y regulación del Consejo Asesor de RTVE y en la Ley 9/1985, de 23 de noviembre, modificativa de la anterior, es con este Anteproyecto

de Ley cuando nuestra Comunidad Autónoma se incorpora a una línea de tendencia ampliamente extendida en otras Comunidades tales como Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Galicia, Valencia etc... con la creación de un Ente encargado de la gestión de los servicios de Radio y Televisión, todo ello desde la consideración, hecha en el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, de que se trata de un “servicio público esencial”.

También, como otra observación general, parece a este Consejo que el Anteproyecto a dictaminar cumple plenamente con las directrices sobre la forma y estructura de los mismos, aprobadas por el Consejo de Ministros con fecha 18 de octubre de 1991.

Finalmente este Organismo agradece la presencia del Director General de Telecomunicaciones y Redes que nos ha explicado los objetivos y líneas fundamentales de este Anteproyecto de Ley, así como la remisión de documentación constituida básicamente por la legislación estatal y autonómica comparada y el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, todo lo cual favorece nuestro análisis y debate a la hora de la emisión de este Dictamen.

2) De carácter específico.

Además de las valoraciones de carácter general que se acaban de mencionar, este CES considera adecuado realizar determinadas valoraciones puntuales a los siguientes preceptos del Anteproyecto de Ley por el que se crea la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”.

Exposición de Motivos.

En ella amén de justificar la competencia para regular la materia y de explicar las circunstancias que han llevado a tomar esta iniciativa normativa, se menciona la creación de una entidad para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión de competencia de la Comunidad extremeña. La forma jurídica que se ha escogido para la misma es la de una Empresa Pública, figura expresamente recogida en el artículo 7 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el cual en su apartado b) menciona a “las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia dependientes de la Junta que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado”. Con ello entiende este Organismo Consultivo que la Empresa pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”, CEXMA, es creada conforme a la normativa autonómica vigente.

Artículo 2

En cuanto a los principios que inspiran la actividad de los medios de comunicación social de la Junta de Extremadura, este Consejo Económico y Social observa que, junto al respeto y mantenimiento de los establecidos en la legislación estatal, se han incluido otros dos que inciden en el ámbito regional de esta normativa y tienen como objetivo potenciar las peculiaridades propias, así:

- El respeto y defensa de los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Extremadura y los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- La promoción de los valores históricos, culturales y educativos del pueblo extremeño con toda su riqueza y variedad.

Artículo 3

Como ya hemos apuntado al comentar la Exposición de Motivos este Ces manifiesta que la Empresa Pública creada, además de seguir la pauta de la normativa estatal, lo ha sido con apoyo a la figura contenida en el artículo 7.b de la citada Ley 3/1985.

En este artículo sobre la creación de la CEXMA no se dice nada expresamente respecto a la adscripción de la misma en el ámbito de la Junta de Extremadura, lo cual es la tendencia mayoritaria en la legislación autonómica comparada, si bien queremos recordar que la Radiotelevisión Valenciana y la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión están adscritas administrativamente a la Presidencia del Ejecutivo.

Artículo 5

Al referirse a uno de los Organos de la Empresa Pública, concretamente al Consejo de Administración y a sus miembros, no se precisa cuando se inicia el mandato de los mismos, si bien tomando en consideración el punto 3 de este mismo artículo que señala que su cese se producirá al término de la legislatura se da a entender que el nombramiento será al inicio de la misma; por todo ello entendemos mejoraría la redacción con la inclusión expresa de la circunstancia manifestada.

De otra parte, valoramos positivamente la exigencia de la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea para la elección de los Consejeros, pues es obvio que ello obligará a que la misma recaiga en personas de relevantes méritos profesionales y garantizando el pluralismo y la representación política tal y como prevé el artículo que nos ocupa.

En cuanto al número de miembros del Consejo de Administración (9) no podemos pronunciarnos ni positiva ni negativamente al desconocer los criterios que han llevado a fijar este número; no obstante queremos señalar que en el examen pormenorizado de la legislación autonómica comparada hemos observado que sólo una (Canarias) tiene menos número de consejeros (8, si bien el modelo es distinto) y el resto supera el establecido en este Anteproyecto de Ley, siendo el número más repetido el de 12. A la vista de lo anterior sólo queremos dejar patente la reflexión de que el número de los componentes del Consejo de Administración sea tal que el mismo adquiera una plena representatividad.

Por el contrario este Consejo no participa de que los Grupos Parlamentarios puedan proponer el cese o sustitución de los Consejeros elegidos a su instancia, sin ningún tipo de motivación, como se hace en este Anteproyecto de Ley, siendo nuestro parecer que no se incluya tal posibilidad pues entendemos que con ello se podría limitar la independencia

que debe inspirar a actuación de los Consejeros, pues de prevalecer la fórmula propuesta es posible que actuaran como mandatarios del Grupo Parlamentario que lo propuso.

De otra parte y dado que en el Anteproyecto de Ley sólo se aluden como motivos de cese de los miembros del Consejo de Administración el término de la legislatura y la propuesta de los grupos parlamentarios, este Organo Consultivo considera se hace necesario hacer una relación de las causas que pudieran provocar este cese y que a modo de ejemplo podrían ser las explicitadas en el caso del Director General.

En orden a garantizar, como se dice en este artículo, que los miembros del Consejo de Administración sean personas de relevantes méritos profesionales y garanticen el pluralismo y la representatividad política, este CES de Extremadura entiende sería conveniente extender las incompatibilidades para ser consejeros a los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluidos en la Ley 5/1985, de 3 de junio y a los cargos electivos de las Corporaciones Locales.

En cuanto a la Presidencia del Consejo de Administración admitiendo que, en parte, se sigue a la normativa estatal y a la autonómica comparada, este CES opina que debería completarse el apartado indicando como se iniciaría el turno rotatorio de la Presidencia, sugiriendo que, al igual que se ha hecho en otras Comunidades Autónomas, se inicie por el Consejero de mayor edad y siguiendo el orden cronológico de mayor a menor el que se aplique en la rotación.

Artículo 6

Por parte de este CES de Extremadura se considera oportuno, en orden a garantizar la pluralidad y profesionalidad proclamada en este Anteproyecto de Ley, que entre las funciones del Consejo de Administración se incluya la de nombrar un Consejo de Redacción para que éste, colegiadamente, marque la línea informativa de la Empresa Pública.

Artículo 7

En éste se recogen las normas básicas de funcionamiento del Consejo de Administración, circunstancias que este CES de Extremadura considera positiva, pues si bien, a veces, se opta por dejar estas cuestiones a un ulterior desarrollo reglamentario, ha sido la opinión de este Organo Consultivo, manifestada en múltiples Dictámenes, que en lo posible queden concretadas en el texto legal.

En cuanto a la posibilidad de incluir nuevos puntos en el orden del día de una sesión, con acuerdo de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, este Consejo quiere hacer notar que tal conducta se aparta de lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común el cual, literalmente dice: “No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría”. Por todo ello y además considerando que el actual texto supone que se podrían aprovechar ausencias coyunturales

para tratar y decidir sobre temas de especial interés para el Consejero ausente que de haber conocido se trataría una cuestión de importancia quizás no se hubiera ausentado, recomendamos se elimine tal opción.

Artículo 8

Respecto a los miembros del Consejo Asesor entendemos que la redacción propuesta puede inducir a ciertos errores, así respecto a los vocales de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas se dice “en representación de”, los vocales de las Corporaciones Locales son “en representación de las Corporaciones Locales” y “designados por la FEMPEX”, los vocales restantes son “designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de...”. Es por ello que en aras a una mayor claridad recomendamos que la redacción se modifique en el sentido de que todos los vocales sean nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta o designación de la institución que representen, excepción hecha de los vocales representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma que no necesitarían de tal propuesta.

De otra parte y refiriéndonos a las competencias del Consejo Asesor, este Organismo Consultivo entiende que se produce una casi absoluta indefinición pues tan sólo se menciona que debe consultarse cuando se trate de las competencias referentes a programación; por todo ello estimulamos a que se haga una enumeración más amplia de dichas funciones.

Finalmente advertir que al mencionar a los distintos vocales integrantes del Consejo Asesor se dice uno a propuesta del Consejo Extremeño de la Juventud, cuando la denominación correcta sería Consejo de la Juventud de Extremadura.

Artículo 9

Antes de otra consideración este Consejo Económico y Social entiende que es en este artículo donde se produce, quizás, una de las singularidades de la normativa extremeña, respecto de la autonómica comparada, en cuanto al procedimiento para nombrar al Director General.

Respecto a la competencia para el nombramiento del Director General sería lícita la tesis que sostiene que el normal desenvolvimiento de las instituciones exige una nítida separación de los poderes legislativo y ejecutivo, correspondiendo al primero el control parlamentario en los términos establecidos en las leyes y al segundo la responsabilidad en la dirección y gestión de los entes y empresas dependientes del mismo, todo ello de conformidad con las previsiones constitucionales y estatutarias aplicables al caso. Según este argumento la exigencia de un adecuado control del funcionamiento de la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”, unida a la necesaria asignación de medios para la consecución de los objetivos que le están encomendados, conllevaría a que la competencia para el nombramiento y cese del Director General, como máximo representante de la Empresa, correspondiera al Consejo de Gobierno, órgano que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas.

No obstante y dicho lo anterior, la fórmula escogida por el legislador autonómico extremeño se aparta parcialmente de esa tesis por cuanto si bien la propuesta del Director General parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (Poder ejecutivo) la

elección del mismo se hace por la Asamblea de Extremadura (Poder legislativo), lo cual confiere más representatividad y pluralidad al atribuir la elección de este importante cargo a la Asamblea, respecto a la cual no debemos olvidar que el artículo 19 del Estatuto de Autonomía dice que “representa al pueblo extremeño”. Con posterioridad a la elección mencionada entendemos que, como trámite formal e inmediato, se produce el nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

De otra parte denotamos una cierta discordancia entre este nombramiento tan solemne y el previsto para el nombramiento de un sustituto del Director General en el supuesto de cese de éste, pues está previsto que lo nombre, simplemente, el Consejo de Administración, sin que se establezca un plazo (que podría ser más o menos dilatado) para su provisión. Es por ello que entendiendo que este tipo de nombramiento supone un desapoderamiento del Director General sustituto o lo que es lo mismo un salto jerárquico importante, la norma contemple un nuevo nombramiento en el menor plazo posible por el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo.

Respecto a las causas motivantes del cese se considera que técnicamente estarían mejor ubicadas en el artículo 11 de este Anteproyecto, en el cual se debería hacer una relación exhaustiva de las mismas.

También advertimos al legislador que, quizás, como consecuencia de la transposición de otra normativa autonómica de manera literal, se ha deslizado en el párrafo 5 de este artículo una errata al incluir el artículo 5.4 de esta Ley como el lugar donde se detallan las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración, siendo el correcto el Artículo 5.5.

Artículo 11

En éste se dice que el Director General podrá ser cesado por la Asamblea de Extremadura, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Junta, fórmula que entendemos técnicamente incorrecta por no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 9.1 de este Anteproyecto donde se disponía que el nombramiento del Director General sería por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, órgano que debería ser, también, el competente para el cese. Es por ello que se propone se modifique la redacción diciendo que: “El Director General de la Empresa pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales” podrá ser cesado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, previa votación de la Asamblea de Extremadura, realizada a propuesta de dicho Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada”.

Como habíamos señalado anteriormente consideramos técnicamente más correcto incluir aquí una relación de las causas motivantes del cese del Director General y que podrían ser:

- Petición propia.
- Incompatibilidad.
- Imposibilidad física o enfermedad invalidante.
- Incompetencia manifiesta en el cumplimiento de sus atribuciones.
- Actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere esta ley.

- Condena, en sentencia firme por delito doloso.
- Fallecimiento.

De otra parte se entiende que, dado que el artículo que nos ocupa sólo tiene un párrafo, es impropio referenciar éste con el número 11.1.

Capítulo III.

Se advierte que en el texto remitido a este Consejo Económico y Social se ha deslizado también la errata de numerar éste con el II.

Artículo 12

Como ya dijimos al hacer comentarios anteriores la figura escogida (Empresa Pública, como Entidad de derecho público, sometida al derecho privado) para la gestión pública, encuentra su apoyo normativo en el artículo 7 de la Ley 3/1985, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura y guarda sintonía con la Legislación estatal y con una amplia representación de la normativa comunitaria autonómica comparada.

Artículo 13

Podemos dar por reiterado el comentario que acabamos de hacer al artículo 12, siendo la única novedad incorporada el apartado 4 donde se dice que “La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión está condicionada a la subrogación en la titularidad de la concesión administrativa de frecuencias y potencias”, párrafo que recomendamos sea redactado de manera que quede clara la intencionalidad del legislador.

Artículo 14

Como quiera que si bien en este artículo se menciona que el Administrador único de las sociedades mercantiles ostentará las facultades que los estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, ordenación de pagos y de contratación y que en las letras d y e del artículo 10 se atribuye al Director General el actuar como órgano de contratación y ordenar los pagos y autorizar los gastos de las empresas filiales, es el parecer de este CES que se debería completar este artículo añadiendo “sin perjuicio de lo indicado en el artículo 10, letras d y e de esta ley”.

Capítulo IV

Recibe el mismo en este Anteproyecto de Ley el título de “Programación”, no obstante su lectura detenida nos hace ver que junto a dicha cuestión también acoge procedimientos de control, existiendo una Sección que se denomina “Control parlamentario”, por todo ello sugerimos que dicho título se iguale con el de la normativa estatal que lo denomina “Programación y Control”.

Artículo 15

En cuanto a las obligaciones que derivan de la naturaleza de servicio público de las Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, dispone este Anteproyecto de Ley que podrán establecerse por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, recomendando este Consejo Económico y Social que vistas las amplias competencias que les atribuye el artículo 6 al Consejo de Administración, esto debería hacerse previa consulta al mismo por parte del Ejecutivo extremeño, a semejanza a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión. Esta observación que se formula respecto a la CEXMA, entendemos que, lógicamente, también sería extensible a las Sociedades Públicas Filiales.

Artículo 18

Dado que en esta Sección se vuelve a incidir en el deseable pluralismo democrático, tal y como recomendamos al comentar el artículo 6 de este Anteproyecto de Ley, éste Organo Consultivo recomienda que se explicita la existencia de un Consejo de Redacción, colegiado, para que marque la línea informativa de la Empresa Pública en orden a garantizar la pluralidad y profesionalidad en esta materia.

Artículo 19

Admitiendo que respecto al derecho de rectificación relativo a las informaciones radiodifundidas o televisadas se dice que éste se ejercitará en los términos establecidos en la normativa estatal y la normativa autonómica que se dicte en su desarrollo, este Consejo Económico y Social propone al legislador que esta cuestión no quede sin definir en este momento y que, en consecuencia, se especifiquen ahora cuestiones tales como la forma de solicitarlo (que será escrita), plazo para hacerlo (desde que se produjo la difusión de la información), documentación a aportar, órgano al que se dirige (que debe ser el Director del medio difusor), recursos que se pueden interponer en caso de denegación, órgano ante el cual se formula tal recurso (que debería ser el Consejo de Administración), plazo para emitir la rectificación, etc...

Artículo 22

Este CES de Extremadura opina que respecto al régimen contable debería despejarse la incertidumbre que plantea la redacción incluida en este Anteproyecto de Ley y aclarar si la “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales” está sometida al régimen de Contabilidad Pública y en consecuencia debe seguir el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de 21 de diciembre de 1999 o por el contrario al de Contabilidad Privada, siguiendo entonces el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. En nuestro criterio la solución adecuada sería la del seguimiento del segundo de los planes mencionados.

En otro sentido no alcanzamos a entender el párrafo de este artículo en el que se dice que la “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales” elaborará anualmente su Plan de Cuentas, pues tomando en consideración lo que acabamos de comentar es manifiesta la incompetencia de la Empresa Pública para elaborar su Plan de Cuentas, pues

en el caso de seguir la contabilidad pública dicho Plan debería aprobarse por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Intervención General de la Junta de Extremadura y si siguiera la contabilidad privada el Plan a seguir sería el aprobado por el Real Decreto 1643/1990; por todo ello es nuestra opinión que el legislador ha querido referirse a que la Empresa Pública “elaborará sus Cuentas Anuales a los efectos previstos en la Ley General de la Hacienda Pública”.

Artículo 23

En cuanto al control financiero previsto en éste, sugiere este Organismo Consultivo que en el Anteproyecto de Ley debe quedar determinado que el mismo se realizará, siguiendo las tendencias más actuales sobre la materia, por la Intervención General de la Junta de Extremadura, utilizando procedimientos de auditoría y sin sujeción al sistema de intervención o fiscalización previa.

Artículo 24

En el segundo párrafo del mismo se permite el régimen de minoración de ingresos, el cual si bien está previsto en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (estatal), aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, “cuando una ley lo autorice”, está expresamente prohibido, sin excepción, en el artículo 44 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad de Extremadura.

Por ello y considerando este Consejo Económico y Social que es una sana medida de la administración financiera que los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se apliquen a los respectivos presupuestos de ingresos y gastos por su importe íntegro, sin confusión entre los unos y los otros, se recomienda no incluir la posibilidad de atender obligaciones mediante la minoración de derechos a liquidar o ya ingresados, favoreciendo con ello la plena transparencia financiera.

Artículo 26

A juicio de este CES el legislador extremeño no tiene competencia para decretar la exención de aquellos impuestos que sean estatales, por lo que, para mayor clarificación, se deberían ceñir las exenciones que este precepto contempla únicamente a los incluidos en normas promulgadas por la Asamblea de Extremadura.

En cuanto a que carezcan de valor y efecto jurídico los pactos mediante los que se pretenda cambiar el sujeto pasivo de los tributos, habría que especificar que eso es así sólo frente a la Administración, porque dichos pactos si que tienen consecuencias jurídico-privadas de acuerdo con el Código Civil español.

Artículo 27

Dado que en el apartado 3 de éste se regula la situación administrativa de los funcionarios de la Junta de Extremadura que se incorporen a la Empresa Pública CEXMA o a sus Sociedades Filiales, en términos que son compartidos por este Consejo Económico y Social, entendemos que tal regulación no debe restringirse sólo a los funcionarios, sino a todo el personal (incluido laborales) al servicio de la Junta de Extremadura y demás

Organismos e Instituciones de ella dependientes; por todo ello proponemos se sustituya el término “funcionarios” por los de “personal al Servicio de la Junta de Extremadura y demás Organismos e Instituciones de ella dependientes”.

Disposición Adicional 1ª

En la misma sólo se contempla la figura de la Federación, aconsejando este CES que se incluyan otras formulas de agrupación tales como las Asociación. y la Confederación

Disposición Adicional 2ª

Como dijimos anteriormente, quizás, como consecuencia de la transposición de otra normativa autonómica de manera literal, se ha deslizado una errata al mencionar el artículo 5.4 de esta Ley como el lugar donde se detallan las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración, siendo el correcto el artículo 5.5.

Disposición Adicional 3ª

Dado que en la misma se prevé la realización de una “transferencia de la dotación presupuestaria correspondiente, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, este Consejo considera sería conveniente figurase el importe de la dotación presupuestaria inicial y su financiación, pues, si como se dice, es una transferencia debería indicar la partida presupuestaria que será minorada para dotar ésta, advirtiéndose que si se trata de crear una nueva partida presupuestaria estaríamos ante un crédito extraordinario y no una transferencia como dice el Anteproyecto de Ley.